

AUTO No. 05625

“POR EL CUAL SE VINCULA A UN NUEVO SUJETO AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA MEDIANTE AUTO No. 001947 DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 26 de agosto de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 J-21, de la localidad de Usme de esta ciudad, durante el recorrido se evidenció:

1. Descarga de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con todo tipo de residuos, incluyendo residuos peligrosos (filtros de combustible) y residuos especiales (llantas, tuberías pvc), los cuales eran llevados hasta el fondo del predio con el propósito de nivelar y así aumentar el tamaño del área útil del mismo.
2. Debido a que no se implementa ninguna medida de Manejo Ambiental para mitigar los impactos negativos al medio ambiente, en el momento de la descarga de RCD al suelo y por las maniobras de las volquetas sobre terreno destapado, se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno (agua, flora y fauna silvestre).

AUTO No. 05625

3. Se observa manejo inadecuado de combustibles necesarios para el trabajo de la maquinaria usada para la actividad de nivelación del predio, dado que los contenedores de hidrocarburos se encuentran sobre suelo destapado al aire libre y se evidencia la contaminación de suelo debido a su inapropiada manipulación.
4. Esta área, la cual presta servicios ecológicos a la EEP y la cual es importante para la dinámica hidráulica del Río Tunjuelo, está siendo usada actualmente para estacionar aproximadamente 50 vehículos en desuso que fueron destinados en su momento para la recolección de residuos sólidos del Distrito, los cuales se encuentran en mal estado mecánico y abandono, lo cual puede estar generando contaminación del suelo por permanecer a la intemperie, a la libre acción del aire y el agua que potencializan la generación de líquidos corrosivos y demás deterioros de los aparatos mecánicos en esta importante área. Es de tener en cuenta que el parqueo de estos vehículos se ejecuta al interior de la ZMPA del Río Tunjuelo, alterando la condición física del suelo, el paisaje y su uso.
5. No se implementan medidas de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de las volquetas que salen del predio, lo cual potencializa la propagación de material de arrastre en el espacio público (Avenida Boyacá), sumado a la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y paso de vehículos, lo anterior permitiendo la presencia de material de arrastre en espacio público lo cual contraviene las normas ambientales que regulan la materia.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 06107 del 03 de septiembre de 2013.

Que mediante Resolución 1423 del 3 de septiembre de 2013, notificada personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA el día 04 de septiembre de 2013, la Directora de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva sobre el predio ubicado en la Avenida Calle 71 sur No. 3J-21, de la localidad de Usme, UPZ Gran Yomasa, barrio la Aurora de esta ciudad, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO:- Imponer al predio ubicado en la Avenida Calle 71 |Sur No. 3J-21, de la localidad de Usme, UPZ Gran Yomasa, barrio la

Página 2 de 14

AUTO No. 05625

Aurora de esta ciudad, identificado con Chip No. AAA0181UTTD, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión Inmediata de actividades de disposición de escombros, a través de su propietaria, Señora Claudia Patricia Baquero Ortega identificada con cédulas 51.765.893, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que le dieron origen, de conformidad con el concepto técnico No. 6107 del 03 de septiembre de 2013 y se realicen las siguientes acciones:

1. La clasificación de todos los residuos presentes en el predio, según su tipo garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría, entregando a gestores autorizados.
2. El retiro de TODOS los RCD que se encuentra al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA del río Tunjuelo.
3. La recuperación de la ZMPA en sus condiciones morfológicas iniciales.
4. Recuperación de la Capa Vegetal de la ZMPA.
5. Cese de actividades distintas a las de Recreación pasiva y de tipo contemplativo, en el que se incluye el retiro de maquinaria, equipos, vehículos y campamentos.
6. Retiro de suelo contaminado según protocolo de residuos peligrosos, demostrando su entrega a gestores autorizados.
7. Contar con equipos y medidas necesarias para garantizar la limpieza de espacio público por la salida de vehículos del predio.”

Que mediante Auto 1947 del 03 de septiembre de 2013, notificado personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA el día 04 de septiembre de 2013, la Directora de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SEÑORA CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 51.765.893, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 71 sur No. 3 J-21 de esta ciudad por las afectaciones ambientales encontradas en el predio de su propiedad, de conformidad con el acta de visita de fecha 26 de agosto de 2013.

AUTO No. 05625

Que mediante Auto 3194 del 29 de noviembre de 2013, la Directora de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a formular cargos en contra de la señora Claudia Patricia Baquero Ortega, identificada con cédula de ciudadanía 51.765.893 de la siguiente forma:

Cargo Primero: *Realizar presuntamente actividades como disposición de escombros, parqueo de vehículos e Invasión de la Zona de Ronda Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo, actividades contrarias al régimen de usos, contraviniendo lo establecido en los Artículo 75, 79, 80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 en armonía con los literales a, b, d, e, f j del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*

Cargo Segundo: *Por haber realizado la mezcla de escombros con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros, incumpliendo presuntamente el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.*

Cargo Tercero: *Presuntamente por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, los artículos 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3 y 4.5 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados por haber realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos.*

Que el Dr. IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, y con T.P. No. 143.149 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Sra. CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, situación acreditada mediante poder debidamente otorgado, presentó descargos contra el Auto No. 03194 de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante radicado 2014ER77275 de fecha 12 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 05625

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato

AUTO No. 05625

constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la ley 1333 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

AUTO No. 05625

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que la resolución No. 541 de 1995 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”

AUTO No. 05625

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013 establece:

“(…)

Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.

Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.

Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.

AUTO No. 05625

Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados. Condiciones aplicables a los usos condicionados:

- * Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.
- * No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.
- * No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.
- * No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.

Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.

Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.

Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.

Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.

AUTO No. 05625

Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.

Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.

Condiciones aplicables a estos usos:

- * Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.
- * No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.
- * No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.
- * No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.

Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

AUTO No. 05625

Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente.

Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.
(...)"

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 donde se estipulan que las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

Que mediante visita técnica realizada el 26 de agosto de 2013, al predio "La Turquesa" ubicado en la Calle 71 Sur No. 3J-21, de la Localidad de Usme, se pudo determinar qué: *"Esta área, la cual presta servicios ecológicos a la EEP y la cual es importante para la dinámica hidráulica del Río Tunjuelo está siendo usada actualmente, para estacionar aproximadamente 50 vehículos en desuso que fueron destinados en su momento para la recolección de residuos sólidos del Distrito. Los cuales encuentran en mal estado mecánico y abandono, lo cual puede estar generando contaminación de suelo por permanecer a la intemperie, a la libre acción del aire y el agua que potencializan la generación de líquidos corrosivos y demás deterioros de los aparatos mecánicos en esta importante área. Es de tener en cuenta que el parqueo de estos vehículos se ejecuta al interior de*

AUTO No. 05625

la ZMPA del Río Tunjuelo, alterando la condición física del suelo, el paisaje y su uso.”

Que previa a la evaluación de descargos presentados por el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO, bajo radicado 2014ER77275 del 12 de mayo de 2014, esta autoridad ambiental encuentra procedente y necesario la vinculación de la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A, ESP, así como de la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, como terceros presuntamente responsable por acción u omisión de la infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333, y con los documentos obrantes en el expediente.

Que por lo manifestado, y previo análisis de la información que reposa en el expediente SDA-08-2013-1930, esta Secretaría encuentra motivación para vincular al proceso sancionatorio iniciado en contra de CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA mediante auto No. 01947 de fecha 03 de septiembre de 2013 a: AGUAS DE BOGOTA S A -ESP, identificada con Nit. 830.128.286-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente constituido en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, en su calidad de presunto infractor. Igualmente y según el análisis de la información que reposa en el expediente antes citado se hace necesario vincular al proceso a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 36.540.637 de Santa Marta, en calidad de presunta infractora.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de

AUTO No. 05625

procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. Vincular a la compañía AGUAS DE BOGOTA S A -ESP, identificada con Nit. 830.128.286-1, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA mediante auto No. 01947 del 03 de septiembre 2013, en calidad de de presunto infractor.

SEGUNDO. Vincular a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ identificada con cedula de 36.540.637 de Santa Marta, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA mediante auto No. 01947 del 03 de septiembre 2013, en calidad de de presunta infractora.

TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a AGUAS DE BOGOTA S A -ESP con número de Nit. 830.128.286-1, a través de su representante legal Dr. José Ricardo López Dulcey o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de esta ciudad.

CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ identificada con cedula de 36.540.637 de Santa Marta, en la calle 134 No. 72-50 casa 81 de Bogotá.

QUINTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 05625

SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2014



Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1930

Elaboró:

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2014

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/08/2014
------------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------